

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO, LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO.**

## **ANTECEDENTES**

**CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**1. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN JALISCO.** El dos de junio, fueron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, los decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, con los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política local, así como el entonces Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, incorporando el enfoque horizontal al principio de paridad, previsto en este código.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la validez de los artículos 73, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 5°, numeral 1 en la porción normativa en candidaturas a presidencias municipales, y 24, numeral 3, párrafo tercero, ambos del entonces Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, resuelta en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados 39/2017 y 60/2017. Argumentando, entre otras cosas, que para lograr una verdadera igualdad política, se deben adoptar medidas que conlleven a la incorporación de las mujeres a cada uno de los cargos al interior del régimen municipal.

**CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**2. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNEROS.** El seis de junio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros<sup>1</sup>.

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**3. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y PLAZOS EN ESTE ORGANISMO ELECTORAL.**

<sup>1</sup> El contenido de decreto citado puede ser consultado en el enlace siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019)

Mediante acuerdos administrativos emitidos los días diecisiete, veinte y treinta de marzo, respectivamente, la secretaria ejecutiva de este Instituto, estableció medidas de prevención de contagio del virus Covid-19, estableciendo respectivamente, la suspensión de actividades presenciales en el Instituto y guardias de atención respecto de los días dieciocho al veintidós de marzo, suspensión de actividades de este Instituto a partir del veintitrés y hasta el veintisiete de marzo, y suspensión de actividades para personas que se encuentren en los grupos considerados vulnerables en relación con la pandemia. Asimismo, el dos de abril y el cuatro de mayo, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdos IEPC-ACG-006/2020 e IEPC-ACG-007/2020, respectivamente, aprobó la suspensión de actividades y de plazos en este organismo electoral, hasta en tanto el Poder Ejecutivo de la Federación, por conducto de las autoridades sanitarias, permitieran retomar las actividades.

**4. REFORMAS A DIVERSAS LEYES.** El trece de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas legislaciones, entre otras, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES Y DE PLAZOS EN ESTE ORGANISMO ELECTORAL.** El veintiséis de junio, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-008/2020, aprobó la reanudación de actividades y de plazos en este organismo electoral, a partir del uno de julio del año en curso.

**6. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA ELECTORAL.** El uno de julio, se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los decretos siguientes:

- a) 27917/LXII/20.- Con el que se reformaron los artículos 6, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 37, 73, 74, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- b) 27922/LXII/20.- Que reformó y adicionó los artículos 11, 17, 29, 34, 41, agregando la Sección Décima Octava, Capítulo IV, del Título Primero y los artículos 41 bis y 57 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 46 y se adiciona el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas; los artículos 22, 55, 56 y 56 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; el artículo 8º, fracción XVIII, adicionando las fracciones XXXIII y XXXIV, recorriendo la subsecuente; y se adicionaron el Capítulo IV bis y los artículos 12 bis, 12 ter, 12 quáter, 12 quinquies, 12 sexies, 12 septies y un artículo 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, todas las leyes del estado de Jalisco, con el objeto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política

contra las mujeres en razón de género.

- c) 27923/LXII/20.- Que reformó los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 7 BIS, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 89, 115, 116, 118, 120, 121, 134, 136, 211, 236, 239, 260, 264, 446, 449, 449 BIS, 452, 458, 459, 471, 472, 534, 570, 612, 655, 705, 719, adicionando el artículo 446 bis; así como un Capítulo Décimo Tercero bis al Título Primero, denominado “De las Medidas Cautelares y de Reparación” con los artículos 459 bis y 459 ter; todos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**7. DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO.** El veintidós de septiembre, en sesión ordinaria, la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación de este instituto, emitió el: ***“DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE EL PROYECTO DE LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN MEDIDAS AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021.”*** En dicha sesión, se ordenó que antes de someter a la consideración del Consejo General dichos lineamientos, se realizaran reuniones de trabajo, con la finalidad de darlos a conocer, revisar su contenido, analizarlo, discutirlo, y en su caso, recabar observaciones y recibir propuestas para fortalecer el contenido de los mismos.

**8. DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE JALISCO.** El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE-CG293/2020, designó como consejeras electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a las ciudadanas Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González y Claudia Alejandra Vargas Bautista, para un periodo de siete años contados a partir del uno de octubre del año en curso.

**9. TOMA DE PROTESTA DE LAS NUEVAS CONSEJERAS.** El uno de octubre, rindieron protesta de Ley ante este Consejo General, y entraron en funciones como consejeras de este organismo electoral las ciudadanas Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González y Claudia Alejandra Vargas Bautista.

**10. INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES INTERNAS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CREACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES; ASÍ COMO LA EXTINCIÓN Y DESINTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.** El ocho de

octubre, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-032/2020, aprobó la creación de la Comisión Temporal de Debates, la extinción y desintegración de la Comisión Temporal de Transparencia de este Instituto, así como la integración de las Comisiones Internas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**11. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-038/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

**12. APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-039/2020, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

**13. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** El quince de octubre, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

**14. SOLICITUD DE IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE JALISCO.** El seis de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito del gobernador tradicional de San Sebastián de Teponahuatlán, al que correspondió el folio número 01168, y con el que solicita la implementación de acciones afirmativas, en favor de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Jalisco.

**15. REUNIONES DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN.** Los días 5 y 10 de noviembre la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, llevó a cabo diversas reuniones de trabajo, en las que participaron los partidos políticos y los demás consejeros electorales integrantes del Consejo General de este Instituto.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y

patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de este Instituto; aprobar la integración de las diversas comisiones internas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones II, XXXVIII, LI y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DEL ESTADO DE JALISCO.** Que en el estado de Jalisco, se celebrarán elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años;
- b) Para gubernatura, cada seis años; y
- c) Para municipales, cada tres años.

Por lo que tomando en consideración que en el año dos mil dieciocho, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir al gobernador del estado, 38 diputaciones por ambos principios, así como a los titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; es por eso, que durante el año dos mil veintiuno, se deberán realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir 38 diputaciones por ambos principios y titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1, fracciones I y III; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 2 del Código

Electoral del Estado de Jalisco, debe dar inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que apruebe el Consejo General de este organismo electoral a propuesta que realice su consejero presidente.

**IV. DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.** Que el Congreso del Estado se integra por treinta y ocho diputaciones que se eligen:

- Veinte por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.
- Dieciocho por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de la circunscripción plurinominal única que es el territorio del Estado, y el sistema de asignación.

Asimismo, las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional y uno de las y los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante este Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista, sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de candidaturas de mayoría relativa. El Instituto, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida; lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 17, párrafos 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**V. DE LA PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO.** Que el esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional sobre el “derecho a la participación política en condiciones de igualdad”<sup>2</sup>, pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas, está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 41 / numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales 1, 23 y 24 / Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, numerales 1, 2, 3 y 7 / Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, fracciones I, II y III / Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, numerales 4, inciso j); y 5.

ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.<sup>3</sup>

Es de resaltar, que la paridad de género y las acciones afirmativas de género son resultado de la necesidad de incorporar ambos sexos a un ámbito social.<sup>4</sup>

Al respecto, el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos tienen la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la normatividad local establece que:

1.- Son prerrogativas de la ciudadanía jalisciense poder ser votada en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular. (Artículo 6, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

2.- Los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales. (Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

3.- Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley. (Artículo 18, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

4.- Es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración

<sup>3</sup> Según la Jurisprudencia 6/2015, que postula que: "El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."

<sup>4</sup> La Jurisprudencia 30/2014, estableció que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Estas acciones temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

de las planillas de candidaturas a municipales. (Artículo 5, párrafo 5 de la Constitución Política del Estado de Jalisco)<sup>5</sup>.

5.- Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. (Artículo 17, párrafo 2 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

6.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el Congreso del Estado, las planillas de ayuntamientos y de las presidencias municipales. (Artículo 236, numeral 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

7.- Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. (Artículo 237, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

8.- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior. (Artículo 237, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

9.- Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo. (Artículo 237, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

10. Este Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género, que exceda la paridad vertical y horizontal, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas (Artículo 251 del Código Electoral del Estado de Jalisco) para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros (Artículo 253, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco). Si los partidos o coaliciones no atienden el principio de paridad horizontal, se resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. (Artículo 237, párrafo 5 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

Por otra parte, desde el punto de vista jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

<sup>5</sup> Las siglas CEEJ, se refieren al Código Electoral del Estado de Jalisco.

**“Contradicción de Tesis 275/2015**

“...el Pleno de esta Corte ya ha sostenido que los alcances de un precepto constitucional —que es la única cuestión a determinar en este punto de contradicción de tesis— deben basarse esencialmente en lo dispuesto en la Constitución Federal, no así en lo que dispongan las leyes que de ella emanen” (...) la paridad de género no se encuentra aislada de los demás artículos del parámetro de regularidad constitucional que rigen los procesos electorales a nivel local. Ninguno de los instrumentos internacionales de los que México es parte limita la obligación de garantizar el acceso igualitario de hombres y mujeres a los cargos representativos a alguna etapa específica del proceso electoral, ni el Estado Mexicano ha hecho reserva alguna en ese sentido. En dichos instrumentos más bien se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte.”

**“Tesis 2007981**

**DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.** La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.”

**“Tesis 2005533**

**IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.** La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven

*complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.”*

En este contexto, de conformidad con los artículos 3, 115 y 116 del Código Electoral del Estado de Jalisco, y en concordancia con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>, al Instituto le corresponde garantizar el principio de paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, así como el respeto de sus derechos humanos en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el estado; por otra parte, dicha garantía de respeto al principio de paridad de género, deberá hacerse extensiva no solo a la postulación de candidaturas, sino a la posibilidad de integrar los órganos de representación popular.

Lo anterior, toda vez que el principio de paridad no se agota con la postulación igualitaria en términos cuantitativos, es decir, con la presencia de mujeres en la mitad de los espacios disponibles para la postulación, sino que ésta implica generar un contexto que permita a todas y todos los candidatos tener las mismas oportunidades de obtener el triunfo.

Atendiendo nuestra obligación en la garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, los lineamientos que hoy se proponen, contienen acciones afirmativas sustentadas en el principio de igualdad material<sup>7</sup>, objetivas, razonables, proporcionales y temporales encaminadas a eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural que garantizan por lo menos la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas para las mujeres, que buscan promover y generar las mismas oportunidades de triunfo de ambos géneros y que procuran el acceso e integración del género femenino a los órganos de representación popular de forma paritaria.

<sup>6</sup> Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

<sup>7</sup> Jurisprudencia 43/2014: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Este Consejo General está facultado conforme a la fracción LII del artículo 134 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que nos han sido encomendadas legal y constitucionalmente, entre ellas como ya se dijo, garantizar el ejercicio de los derechos político electorales en igualdad material entre los géneros, tanto en la postulación de candidaturas, como en la competencia política; por ello la alternancia horizontal y vertical de las mismas, la obligación de postular mujeres encabezando las listas de representación proporcional; la posibilidad de que aquellas candidaturas suplentes del género masculino, sean de género femenino y los bloques de competitividad establecidos en los lineamientos que se proponen, son una muestra del compromiso de este organismo electoral, para lograr el ejercicio material del derecho a la igualdad, y a la no discriminación, así como al derecho de las mujeres a participar en las funciones públicas.

**VI. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.** Que en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>8</sup>; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>9</sup>.

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

<sup>8</sup> La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]”.

<sup>9</sup> Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]”.

contra la Mujer<sup>10</sup>; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>11</sup>; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>12</sup>.

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género -entendido en términos sustanciales- surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones<sup>13</sup>. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género, supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar -en un sentido cuantitativo y cualitativo- el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando este sentido del mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales de carácter temporal y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>14</sup>; y 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]”.

<sup>11</sup> El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[L]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales [...]” (énfasis añadido).

<sup>12</sup> En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

<sup>13</sup> Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: i) la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; ii) “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y iii) “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

<sup>14</sup> En el mencionado artículo se establece que: “[L]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

<sup>15</sup> El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[L]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”<sup>16</sup>.

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres. En consonancia, en el artículo 11 y 13 de la constitución local, se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas<sup>17</sup>. En un sentido semejante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical (dentro de la planilla) y horizontal (entre las candidaturas a presidencias municipales)<sup>18</sup>.

Los criterios señalados, han obedecido a que el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación con “todos los planos gubernamentales” [artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] y “para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional” [artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer]. De esta manera, la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, en la medida en que sea posible instrumentarla.

---

otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

<sup>16</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 - décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15.

<sup>17</sup> Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

<sup>18</sup> Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 7/2015, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

**VII. IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE BLOQUES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.** Que atendiendo al principio de progresividad de derechos, entendido como aquel por el que todas las autoridades deben ampliar el sentido de protección o ejercicio de los derechos humanos, es que los lineamientos que se proponen, busquen garantizar el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos. Lo anterior ha sido respaldado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-825/2016, en el cual sostuvo: *“...la implementación de cualquier tipo de mecanismo o medida complementaria a la ley, por parte de los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, que se dirija a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente, se consideran acciones que tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario...”*

En ese sentido, se considera necesario implementar un sistema de bloques basado en la competitividad electoral que permita el debido cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género. Dicho sistema atiende al criterio de mayor inclusión y participación de las mujeres, contenido en la jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas

*preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”*

**VIII. DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.** Que es obligación y una facultad de este Instituto regular las diversas etapas del proceso electoral, y siendo necesario garantizar a todas aquellas personas, cuya realidad social no se refleja en el Código Electoral del Estado de Jalisco, así como el debido ejercicio de sus derechos políticos electorales, resulta necesario, entre otras medidas, establecer lineamientos, reglas y acciones afirmativas, también denominadas discriminación inversa, que impliquen la utilización de protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, con miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades, incorporando a quienes aspiren a ocupar un cargo de representación popular en un plano de igualdad sustantiva.

De conformidad con el marco normativo vigente, se establece, entre otras cosas que:

1.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

2.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

3.- Asimismo, se establece que queda también prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

4.- Todas las ciudadanas y los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, párrafo 1, incisos a, b y c, d; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21, párrafos 1, 2 y 3; Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, artículo 25, incisos a y b).

El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos (Artículo 4, apartado B de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

Desde el punto de vista Jurisprudencial, se ha establecido que

**“Tesis 2005533**

**IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.** La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.”

**“Jurisprudencia 30/2014**

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

**“Jurisprudencia 43/2014**

**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en

*perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”*

**“Jurisprudencia 11/2015**

**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 37/2015<sup>19</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las autoridades debemos promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinando las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en ese sentido y no obstante no es vinculante la opinión que puedan emitir las comunidades, este Instituto en atención con lo manifestado por las comunidades, tal como se estableció en el antecedente 14 de este acuerdo, y ante la imposibilidad derivada de las condiciones y restricciones sanitarias motivo de la pandemia COVID 19, resulta viable sujetar a la aprobación de este Consejo General, las acciones establecidas en los lineamientos que se proponen.

<sup>19</sup> CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

Lo anterior en concordancia con lo resuelto en diversos juicios para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, identificados como SCM-JDC-088/2020 y acumulados, y SCM-JDC-126/2020 y acumulados<sup>20</sup>; en los que se fijó la posibilidad de establecer acciones afirmativas, sin someter a consulta expresa previa a las comunidades para no arriesgar su salud, máxime que en nuestro caso, las comunidades a través de sus representantes, han manifestado su intención de que se dicten acciones afirmativas para garantizar su representación en los órganos de elección popular, tomando en consideración la proporción que representan las comunidades indígenas en nuestra entidad.

Según los datos de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 11.12% de la población jalisciense se autoadscribe como indígena, en este contexto y siendo necesario establecer criterios que actualicen, regulen e incentiven el ejercicio de la participación ciudadana en condiciones de igualdad, en una interpretación convencional y conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal respecto de los derechos humanos y el ejercicio de los derechos político electorales, siendo evidente la representatividad e influencia que deben ostentar las comunidades indígenas ante la invisibilidad histórica de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los anteriores congresos locales, y que una diputación equivale al 2.63% del total de las 38 que integran el Congreso del Estado, resulta una medida compensatoria y razonable establecer que dicha población tenga representatividad en la toma de decisiones y se procure su integración en la siguiente legislatura, al obligarse la postulación de una persona perteneciente a las comunidades indígenas de la entidad. Por ello, las propuestas contenidas en los lineamientos son acordes a las necesidades de la comunidad expuestas a través de su petición, son acciones acordes con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> al ser temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material y por supuesto acordes también a las atribuciones de este organismo electoral.

**IX. DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS DE JÓVENES.** Que el artículo 8°, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, señala como requisito para ser electa diputada o diputado, entre otros, tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección; consecuentemente, en el contexto

<sup>20</sup> En dichas resoluciones se establece que no es factible dictar acciones afirmativas si realizar consultas previas: “Valorando el derecho a la salud de las personas en contraste con el de acceso a la justicia y el derecho a la consulta previa que tienen los pueblos y comunidades indígenas; esta Sala Regional estima necesario acatar la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que existe imposibilidad material para realizar, en este momento las consultas a las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos.

Ahora bien, atendiendo a la proximidad del inicio del proceso electoral 2020-2021, resultará imposible consultar a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos debido a una causa de fuerza mayor consistente en la pandemia por la enfermedad COVID-19 ya que ordenar dicha consulta previo al dictado de los Acuerdos de implementación de acciones afirmativas para este proceso electoral pondría en riesgo su salud y podría diezmar a su población”.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES

de los considerandos anteriores, resulta necesario visibilizar las candidaturas a diputaciones de los jóvenes; es por ello que en concordancia con las razones ya expuestas en torno a los derechos humanos, la no discriminación y la necesidad de establecer acciones afirmativas que permitan armonizar la normatividad vigente, a la realidad social que se presenta, los lineamientos que se proponen, contienen también acciones afirmativas razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material en favor de este grupo de personas.

**X. DE LA PROPUESTA DE LOS LINEAMIENTOS.** Que por todo lo anterior, se someten a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación, los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, en términos del anexo que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, en términos del considerando X de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría ejecutiva de este organismo electoral, para que a partir de que concluya la presente sesión y antes de las veinticuatro horas del día de hoy, haga del conocimiento de los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, los anexos estadísticos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, fracción I de los lineamientos materia de este acuerdo.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo, incluyendo los anexos estadísticos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, fracción I de los lineamientos materia de

este acuerdo, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

Guadalajara, Jalisco: a 14 de noviembre de 2020.

~~Guillermo Amado Alcaraz Cross~~  
Consejero presidente

María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

VJUM	TETC
VoBo	Elaboró

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva



Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Capítulo Único  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1**

1. Estos Lineamientos son de orden público e interés social, así como de carácter general y observancia obligatoria en el estado de Jalisco. Tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, desde la perspectiva vertical, horizontal y transversal, así como el de igualdad y no discriminación, mediante la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios de elección; asimismo, lograr la integración paritaria de la Legislatura, con el fin de hacer efectivo y sustancial el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a los citados cargos de elección popular.
2. Los presentes Lineamientos serán observables y aplicables sin excepción, dado que significan un mecanismo de instrumentación para la conformación paritaria del órgano legislativo de la entidad; en esta medida, son preferentes al ejercicio de reelección, el cual, al ser considerado una expectativa de derecho, en su caso, tendrá que ceder ante el principio aludido<sup>1</sup>.

**Artículo 2**

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:
  - I. En cuanto a ordenamientos legales:
    - a) **Código:** Código Electoral del Estado de Jalisco.
    - b) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
    - c) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
    - d) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
    - e) **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
    - f) **Ley Indígena:** Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.
    - g) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 13/2019.** DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- b) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- c) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- d) **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Acción afirmativa:** Son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Las acciones afirmativas tienen como características el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.
- b) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de listas para candidaturas a diputaciones de representación proporcional integradas por mujeres y hombres, de forma sucesiva e intercalada.
- c) **Autoadscripción:** La conciencia de una persona de su identidad indígena.
- d) **Autoadscripción calificada:** Acreditación del vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.
- e) **Autoridades tradicionales:** Son las elegidas por la comunidades y pueblos indígenas de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos internos.
- f) **Bloques de competitividad:** Son los segmentos en que se dividen y, a su vez, se agrupan los veinte distritos electorales que conforman el territorio geopolítico del estado de Jalisco, de acuerdo con el porcentaje de votación válida distrital, obtenida en la elección inmediata anterior por cada partido político participante, ordenándose de mayor a menor votación.
- g) **Coalición total:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- h) **Coalición parcial:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- i) **Coalición flexible:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- j) **Comunidad indígena:** Entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; las comunidades pueden responder a diferentes formas de tenencia de la tierra ejidal, comunal o privada.
- k) **Fórmula de candidatos:** Se compone de una candidatura propietaria y una suplente, la cual es postulada por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que los registran para competir por una diputación por el principio de mayoría relativa.
- l) **Igualdad de género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades, con la finalidad de asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones en el espacio donde éstas interactúen y se desarrollen.
- m) **Joven:** Ciudadana o ciudadano entre 21 y 35 años, inclusive, hasta el día de la elección.
- n) **Perspectiva de género:** Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género en las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- o) **Paridad de género vertical:** Postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional integradas por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendente.
- p) **Paridad de género horizontal:** Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por un partido político o coalición.
- q) **Paridad de género transversal:** Postulación de candidaturas que impida que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad.
- r) **Pueblos indígenas originarios:** Las colectividades de personas que descienden de aquellas poblaciones que al iniciarse la colonización habitaban

y permanecen en el territorio actual del estado y que conservan su cultura, usos y costumbres, formas autónomas de organización social, económica y política o parte de ellas.

- s) **Sistemas normativos internos:** Conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos y las que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social.
- t) **Votación válida distrital:** Cantidad que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados en un distrito en particular.

### Artículo 3

1. Los presentes Lineamientos corresponden, en su respectivo ámbito de aplicación y observancia al Instituto, los partidos políticos, las coaliciones, así como, a las candidaturas independientes.

### Artículo 4

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en los artículos 4°, 35, fracción II y 41, fracción I, de la Constitución; 26, párrafos 1 y 2; 207, 232, párrafos 2, 3 y 4; 233 y 235, de la LGIPE; y el 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, en relación con el 229, párrafo 2, del Código; los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafos 3 y 4, y 18, párrafo 3, de la Constitución Local; y los artículos 5, párrafo 1; 17, párrafo 2, y 237, párrafos 2, 3, 4 y 5 del Código, en lo relativo a la integración de las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y listas de representación proporcional; así como los derechos de participación y no discriminación motivada por la edad, establecidos en los artículos 4, párrafo 5, de la Constitución Local; 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, en relación con el 229, párrafo 2, del Código, y 8, fracción II, y 21, fracción II, de dicho Código Local.

### Artículo 5

1. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, deberán interpretarse acordes a la Constitución, a la Constitución Local, a la LGIPE, a la Ley de Partidos y al Código; lo anterior, a la luz de los criterios gramatical, sistemático y funcional. Dicha interpretación, así como su operatividad, deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, personas indígenas y jóvenes, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes Lineamientos entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias y pertinentes para la implementación de estos.

## TÍTULO SEGUNDO

### POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

#### Capítulo primero

#### Disposiciones generales

#### Artículo 6

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios establecidos en estos Lineamientos para la determinación de sus procesos, método o métodos internos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal.
2. Los partidos políticos harán público el procedimiento, método o métodos aplicables para la selección de sus postulaciones a las candidaturas a diputaciones, los cuales deberán reflejar las reglas fijadas para cumplir con efectividad el principio de paridad de género.

#### Artículo 7

1. El total de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros. Ahora bien, en el supuesto que el número de candidaturas sujetas a elección sea numéricamente impar, la mayoría de los espacios deberá corresponder al género femenino<sup>2</sup>.
2. En las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera del género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria correspondiera al femenino, su suplente deberá ser del mismo género.<sup>3</sup>
3. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad, conforme a lo siguiente:
  - I. Tratándose de una coalición flexible o parcial, ésta debe presentar sus postulaciones a las candidaturas paritariamente, para lo cual, se parte de la premisa de que no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos integrantes, registre el mismo número de mujeres y hombres en los espacios que les corresponden dentro del convenio atinente; no obstante, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual, resulten al menos, la mitad de mujeres.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

<sup>3</sup> Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.

- II. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la propia coalición, en virtud de que ésta, es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.<sup>4</sup>

#### Artículo 8

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución en la postulación de sus candidaturas, acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas para garantizar el principio de paridad entre géneros, así como las acciones afirmativas determinadas en los presentes Lineamientos.

### Capítulo segundo

#### De la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa

#### Artículo 9

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.
  - I. Para garantizar lo antes referido, se diseñará un sistema de bloques de competitividad, de acuerdo con lo siguiente:
    - a) Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que registraron candidaturas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.
    - b) En el caso de que los partidos políticos hubieran participado en la elección anterior de manera coaligada, la forma de calcular el porcentaje a efecto de integrar los bloques de competitividad, será el resultado de la suma de los votos obtenidos de manera individual, más la división igualitaria de los votos que obtuvo la coalición entre el número de partidos que la integró; sin embargo, en el supuesto de que exista un voto sobrante, éste se otorgará al partido que obtuvo el mayor número de votación.
    - c) Posteriormente, el listado total se dividirá en dos bloques, con el fin de obtener los siguientes segmentos:
      - i. Un bloque conformado por diez distritos con alto porcentaje de votación;  
y

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.

- ii. Un bloque integrado por diez distritos con bajo porcentaje de votación.
- d) El Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político con la finalidad de dotar de certeza respecto de sus porcentajes de votación; a partir de lo cual, los entes públicos se encontrarán en posibilidad de contemplar con efectividad, la distribución necesaria para la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género.
  - e) Una vez configurados los bloques de competitividad correspondientes a cada partido político, estos deberán garantizar la paridad en la postulación de fórmulas de candidaturas en cada uno de los segmentos de porcentaje de votación referidos en el inciso c), es decir, bloque de competitividad alta y bloque de competitividad baja. Para tal efecto, podrán distribuir sus postulaciones libremente, con las salvedades determinadas en el inciso f).
  - f) Los partidos políticos y/o coaliciones deberán, en el caso del bloque de competitividad alta, postular al menos una fórmula de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista, de tal suerte que, no se concentren postulaciones de fórmulas de un mismo género en los distritos que ocupen los últimos cinco lugares de ese segmento.
2. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 3, de los presentes Lineamientos.
  3. En el supuesto de los partidos políticos de reciente creación o, en el caso de que algún partido político, por sí mismo o en coalición, no hubiere registrado candidaturas en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria; observando para tal efecto, la regla atinente a la composición de las fórmulas.
  4. En el supuesto de que la suma de los distritos en los que se postulen candidaturas diera como resultado una cifra numéricamente impar, la mayoría de éstas, deberán asignarse al género femenino.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

### **Capítulo tercero**

#### **De la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional**

##### **Artículo 10**

1. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un género y nueve del otro, alternando uno de cada género hasta agotar cada espacio contenido en ésta, con el objeto de garantizar el principio de paridad vertical.
2. En cuanto al orden de prelación, las candidaturas que correspondan a números pares serán ocupadas por mujeres y, los pares, por hombres.

### **Capítulo Cuarto**

#### **De las acciones afirmativas para la postulación de las candidaturas jóvenes a diputaciones**

##### **Artículo 11**

1. Del total de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones, deberán postular por lo menos, una fórmula integrada por ciudadanas o ciudadanos que tengan entre 21 y 35 años de edad, inclusive.
2. Del total de candidaturas que integran las listas por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, deberán postular, por lo menos, a una persona que tengan entre 21 y 35 años, inclusive, al día de la elección, misma que se ubicará dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

### **Capítulo Quinto**

#### **De las acciones afirmativas para la postulación de candidaturas indígenas a diputaciones**

##### **Artículo 12**

1. Del total de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, deberán postular, por lo menos, a una persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena.

##### **Artículo 13**

Para efecto de acreditar la autoadscripción y la autoadscripción calificada, se atenderá lo siguiente:

1. Las candidatas y candidatos indígenas postulados por los partidos políticos deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas su autoadscripción como persona indígena, mediante un escrito libre o el formato que el Instituto Electoral pondrá a disposición.
2. Los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren la pertenencia y el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades tradicionales de la comunidad o pueblo indígena al que pertenezca, en términos de su sistema normativo interno vigente.

#### Artículo 14

1. El Instituto deberá revisar casuísticamente y, bajo una perspectiva intercultural, la pertenencia a la comunidad de las personas postuladas en las candidaturas indígenas. Para acreditar el vínculo comunitario, de manera enunciativa y no limitativa, se considerarán los siguientes documentos:
  - I. Constancias o testimonios de autoridad tradicional o comunitaria por haber prestado, en algún momento, servicios comunitarios en el pueblo o comunidad indígena al que pertenezca. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.
  - II. Constancias de haber desempeñado cargos dentro de la estructura organizacional del pueblo o comunidad indígena, expedida por sus propias autoridades a favor de la mujer u hombre indígena que pretendan postular. Debiéndose entender que dichos cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar, no solo de manera individual. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.
  - III. Constancias de haber participado en asambleas o reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones comunitarias o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, reuniones comunitarias o de trabajo que den testimonio de su participación. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.
  - IV. Constancia que acredite ser representante de algún pueblo o comunidad indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.

#### Artículo 15

1. El Instituto Electoral elaborará un informe sobre el cumplimiento de los requisitos para acreditar la autoadscripción y autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas que se postulan. De advertir alguna inconsistencia se realizarán los requerimientos correspondientes y se procederá conforme a lo establecido en el artículo 17 de los presentes Lineamientos.

## **Artículo 16**

1. Los presentes Lineamientos se traducirán, al menos, a las lenguas wixaritari y náhuatl, para su difusión.
2. Los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos en este capítulo, en la determinación de su método o métodos internos para la selección de sus candidaturas, reconociendo las tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y, garantizando la igualdad, inclusión y no discriminación.
3. Para la valoración probatoria de la adscripción calificada, se respetarán los parámetros de interculturalidad jurídica siguientes:
  - I. Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.
  - II. En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.
  - III. El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora.

## **Capítulo Sexto** **Incumplimiento de las presentes reglas**

### **Artículo 17**

1. El Instituto, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 237, párrafo 5, del Código, deberá verificar el cumplimiento de las reglas contenidas en los presentes Lineamientos; por lo que, de advertirse alguna omisión al respecto, notificará de inmediato al partido político o coalición para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.
2. Si vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el partido político o coalición o candidatura independiente, no hubiera realizado las sustituciones formuladas, el Consejo General le impondrá la amonestación pública y, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, efectúe las adecuaciones pertinentes.

3. En caso de continuar con el incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro, con independencia de que pueda ser objeto del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
4. En el extremo de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal, el Consejo General lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer la paridad.
5. En caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan la postulación dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, de una persona que tengan entre 21 y 35 años, inclusive, el Consejo General lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas cederán su lugar.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS RENUNCIAS A LAS CANDIDATURAS**

### **Capítulo Único De las renunciaciones a las candidaturas**

#### **Artículo 18**

1. En el supuesto de que, una vez registradas las candidaturas, se presenten renunciaciones y, como resultado de éstas, se genere un desequilibrio entre las fórmulas de candidaturas que sigan en la contienda respecto de la paridad de género en cada bloque, el partido político o coalición, con independencia de la etapa que se esté desarrollando, deberá sustituir las candidaturas con fórmulas del mismo género de la que renunció. Si es el caso de que no se sustituyen las candidaturas objeto de la renuncia, entonces, el partido y/o coalición deberá sustituir las que se encuentren vigentes del género opuesto, hasta alcanzar la paridad, so pena de cancelar el o los registros necesarios, de tal manera que, el número de postulaciones sea paritario. La determinación de la o las fórmulas de candidaturas que serán canceladas se hará por sorteo que lleve a cabo el Consejo General.
2. Sin embargo, de ser el caso que, como resultado de la omisión en la sustitución antes referida para lograr una postulación paritaria o, en su defecto, de la cancelación, al partido político o coalición que no cuente con el registro de, al menos, el número de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa determinado por el artículo 242, párrafo 1, del Código Electoral, le serán canceladas las candidaturas de la lista de representación proporcional.

## De la Integración paritaria de la Legislatura

### Artículo 19

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al término de la asignación de diputaciones no se observa paridad en su conformación y el género femenino esté subrepresentado, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas que establece el artículo 17 del Código, en favor de dicho género hasta alcanzar la paridad, empezando con el partido político que haya obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.<sup>6</sup>
2. Las sustituciones se realizarán tomando en cuenta la candidatura del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la sustituida, iniciando por la última asignación del respectivo partido.
3. Se entenderá que existe paridad en la conformación cuando, en la integración de la Legislatura, los géneros se encuentren representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de curules.
4. Las fórmulas de candidaturas que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y, se encuentren registradas en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, no deberán considerarse para este tipo de asignación, debiendo respetarse el lugar de las demás candidaturas en el orden señalado.

### TÍTULO QUINTO

#### Capítulo Único

#### Disposición complementaria

### Artículo 20

Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Consejo General, conforme sus atribuciones.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; serán aplicables durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 y, en estos términos, se encuentran dirigidos a que, a la luz del principio de progresividad, se efectúe con paridad de género y mediante la acciones afirmativas en la postulación sustantiva de candidaturas que, eventualmente, habrán de conformar, bajo el mismo principio y mecanismos, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

<sup>6</sup> Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.



Distrito	PAN	PRD	MC	PAN-PRD-MC	PAN-PRD	PAN-MC	PRD-MC	VOTACIÓN VALIDA	CAND. NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
Distrito 01	30,601	2,767	41,288	1,088	130	502	202	76,578	477	7,669
Distrito 02	49,086	1,837	37,225	N/R	N/R	N/R	N/R	88,148	597	6,975
Distrito 03	54,765	1,546	48,842	N/R	N/R	N/R	N/R	105,153	173	9,916
Distrito 04	17,170	1,336	32,937	330	36	207	41	52,057	176	4,660
Distrito 05	8,932	2,290	47,898	N/R	N/R	N/R	N/R	59,120	30	6,267
Distrito 06	24,149	1,498	44,711	N/R	N/R	N/R	N/R	70,358	258	5,332
Distrito 07	11,181	992	34,572	N/R	N/R	N/R	N/R	46,745	171	4,612
Distrito 08	34,630	1,362	46,805	375	41	263	30	83,506	425	5,657
Distrito 09	18,397	1,905	53,072	435	45	328	65	74,247	476	6,912
Distrito 10	32,886	992	34,138	396	54	295	43	68,804	507	4,048
Distrito 11	19,929	2,457	56,410	N/R	N/R	N/R	N/R	78,796	193	6,943
Distrito 12	15,035	2,768	72,066	765	63	298	149	91,144	429	4,502
Distrito 13	22,182	1,181	35,992	531	57	269	40	60,252	400	5,065
Distrito 14	21,633	1,455	54,302	N/R	N/R	N/R	N/R	77,390	118	7,597
Distrito 15	23,737	3,413	35,414	694	123	412	116	63,909	64	7,351
Distrito 16	18,147	1,748	40,215	N/R	N/R	N/R	N/R	60,110	156	6,629
Distrito 17	18,047	2,434	38,487	1,012	65	341	68	60,454	98	6,106
Distrito 18	23,635	6,578	41,469	873	159	313	386	73,413	102	8,152
Distrito 19	14,624	6,863	41,593	734	151	229	202	64,396	313	7,253
Distrito 20	15,962	2,138	49,821	N/R	N/R	N/R	N/R	67,921	192	5,727



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETIVIDAD PAN DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



	DISTRITO	PAN	PAN-PRD-MC	VOTOS COALICIÓN AL PAN	PAN-PRD	VOTOS COALICIÓN AL PAN	PAN-MC	VOTOS COALICIÓN AL PAN	PRD-MC	VOTOS COALICIÓN AL PAN	SUMA DE VOTOS COALICIÓN AL PAN	SUMA DE VOTOS PAN + COALICIÓN	VOTOS VALIDOS TOTAL ELECCIÓN	PORCENTAJE %
Votación alta Mujeres 5 Hombres 5 Postular al menos una fórmula de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren	<b>Distrito 02</b>	49,086	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	0	49,086	144,286	<b>34.02</b>
	<b>Distrito 03</b>	54,765	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	0	54,765	174,862	<b>31.32</b>
	<b>Distrito 10</b>	32,886	396	132.00	54	27.00	295	147.50	43	0	306	33,192	175,599	<b>18.90</b>
	<b>Distrito 01</b>	30,601	1,088	362.67	130	65.00	502	251.00	202	0	679	31,280	166,322	<b>18.81</b>
	<b>Distrito 08</b>	34,630	375	125.00	41	20.50	263	131.50	30	0	277	34,907	208,062	<b>16.78</b>
Votación baja Mujeres 5 Hombres 5	<b>Distrito 15</b>	23,737	694	231.33	123	61.50	412	206.00	116	0	499	24,236	163,507	<b>14.82</b>
	<b>Distrito 18</b>	23,635	873	291.00	159	79.50	313	156.50	386	0	526	24,161	170,156	<b>14.20</b>
	<b>Distrito 06</b>	24,149	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	0	24,149	172,507	<b>14.00</b>
	<b>Distrito 13</b>	22,182	531	177.00	57	28.50	269	134.50	40	0	340	22,522	163,253	<b>13.80</b>
	<b>Distrito 17</b>	18,047	1,012	337.33	65	32.50	341	170.50	68	0	539	18,586	152,763	<b>12.17</b>
Votación baja Mujeres 5 Hombres 5	<b>Distrito 16</b>	18,147	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	0	18,147	153,827	<b>11.80</b>
	<b>Distrito 14</b>	21,633	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	0	21,633	189,076	<b>11.44</b>
	<b>Distrito 20</b>	15,962	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	0	15,962	141,312	<b>11.30</b>
	<b>Distrito 04</b>	17,170	330	110.00	36	18.00	207	103.50	41	0	231	17,401	155,772	<b>11.17</b>
	<b>Distrito 09</b>	18,397	435	145.00	45	22.50	328	164.00	65	0	332	18,729	168,592	<b>11.11</b>
	<b>Distrito 11</b>	19,929	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	0	19,929	182,698	<b>10.91</b>
	<b>Distrito 12</b>	15,035	765	255.00	63	31.50	298	149.00	149	0	436	15,471	168,058	<b>9.21</b>
	<b>Distrito 07</b>	11,181	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	0	11,181	129,232	<b>8.65</b>
	<b>Distrito 19</b>	14,624	734	244.67	151	75.50	229	114.50	202	0	435	15,059	180,041	<b>8.36</b>
<b>Distrito 05</b>	8,932	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	0	8,932	150,154	<b>5.95</b>	



**NR**

**N**

Distrito	PRI	VOTACIÓN VALIDA	CAND. NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
Distrito 01	35,322	35,322	477	7,669
Distrito 02	23,222	23,222	597	6,975
Distrito 03	31,905	31,905	173	9,916
Distrito 04	22,043	22,043	176	4,660
Distrito 05	22,361	22,361	30	6,267
Distrito 06	19,769	19,769	258	5,332
Distrito 07	19,026	19,026	171	4,612
Distrito 08	24,221	24,221	425	5,657
Distrito 09	22,357	22,357	476	6,912
Distrito 10	15,436	15,436	507	4,048
Distrito 11	24,488	24,488	193	6,943
Distrito 12	10,136	10,136	429	4,502
Distrito 13	19,215	19,215	400	5,065
Distrito 14	19,342	19,342	118	7,597
Distrito 15	32,300	32,300	64	7,351
Distrito 16	27,660	27,660	156	6,629
Distrito 17	32,778	32,778	98	6,106
Distrito 18	40,567	40,567	102	8,152
Distrito 19	30,711	30,711	313	7,253
Distrito 20	21,853	21,853	192	5,727



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETIVIDAD PRI DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



		DISTRITO	PRI	VOTOS VALIDOS TOTAL ELECCIÓN	PORCENTAJE %
Votación alta Mujeres 5 Hombres 5	Postular al menos una fórmula de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista	Distrito 18	40,567	170,156	23.84
		Distrito 17	32,778	152,763	21.46
		Distrito 01	35,322	166,322	21.24
		Distrito 15	32,300	163,507	19.75
		Distrito 03	31,905	174,862	18.25
Votación baja Mujeres 5 Hombres 5		Distrito 16	27,660	153,827	17.98
		Distrito 19	30,711	180,041	17.06
		Distrito 02	23,222	144,286	16.09
		Distrito 20	21,853	141,312	15.46
		Distrito 05	22,361	150,154	14.89
Votación baja Mujeres 5 Hombres 5		Distrito 07	19,026	129,232	14.72
		Distrito 04	22,043	155,772	14.15
		Distrito 11	24,488	182,698	13.40
		Distrito 09	22,357	168,592	13.26
		Distrito 13	19,215	163,253	11.77
		Distrito 08	24,221	208,062	11.64
		Distrito 06	19,769	172,507	11.46
		Distrito 14	19,342	189,076	10.23
		Distrito 10	15,436	175,599	8.79
		Distrito 12	10,136	168,058	6.03



Distrito	PAN	PRD	MC	PAN-PRD-MC	PAN-PRD	PAN-MC	PRD-MC	VOTACIÓN VALIDA	CAND. NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
Distrito 01	30,601	2,767	41,288	1,088	130	502	202	76,578	477	7,669
Distrito 02	49,086	1,837	37,225	N/R	N/R	N/R	N/R	88,148	597	6,975
Distrito 03	54,765	1,546	48,842	N/R	N/R	N/R	N/R	105,153	173	9,916
Distrito 04	17,170	1,336	32,937	330	36	207	41	52,057	176	4,660
Distrito 05	8,932	2,290	47,898	N/R	N/R	N/R	N/R	59,120	30	6,267
Distrito 06	24,149	1,498	44,711	N/R	N/R	N/R	N/R	70,358	258	5,332
Distrito 07	11,181	992	34,572	N/R	N/R	N/R	N/R	46,745	171	4,612
Distrito 08	34,630	1,362	46,805	375	41	263	30	83,506	425	5,657
Distrito 09	18,397	1,905	53,072	435	45	328	65	74,247	476	6,912
Distrito 10	32,886	992	34,138	396	54	295	43	68,804	507	4,048
Distrito 11	19,929	2,457	56,410	N/R	N/R	N/R	N/R	78,796	193	6,943
Distrito 12	15,035	2,768	72,066	765	63	298	149	91,144	429	4,502
Distrito 13	22,182	1,181	35,992	531	57	269	40	60,252	400	5,065
Distrito 14	21,633	1,455	54,302	N/R	N/R	N/R	N/R	77,390	118	7,597
Distrito 15	23,737	3,413	35,414	694	123	412	116	63,909	64	7,351
Distrito 16	18,147	1,748	40,215	N/R	N/R	N/R	N/R	60,110	156	6,629
Distrito 17	18,047	2,434	38,487	1,012	65	341	68	60,454	98	6,106
Distrito 18	23,635	6,578	41,469	873	159	313	386	73,413	102	8,152
Distrito 19	14,624	6,863	41,593	734	151	229	202	64,396	313	7,253
Distrito 20	15,962	2,138	49,821	N/R	N/R	N/R	N/R	67,921	192	5,727



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PRD DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



	DISTRITO	PRD	PAN-PRD-MC	VOTOS COALICIÓN AL PRD	PAN-PRD	VOTOS COALICIÓN AL PRD	PAN-MC	VOTOS COALICIÓN AL PRD	PRD-MC	VOTOS COALICIÓN AL PRD	SUMA DE VOTOS COALICIÓN AL PRD	SUMA DE VOTOS PRD + COALICIÓN	VOTOS VALIDOS TOTAL ELECCIÓN	PORCENTAJE %
Votación alta Hombres 5	Distrito 18	6,578	873	291.00	159	79.00	0	0	386	193.00	563	7,141	170,156	4.20
	Distrito 19	6,863	734	244.00	151	75.00	0	0	202	101.00	420	7,283	180,041	4.05
	Distrito 15	3,413	694	231.33	123	61.00	0	0	116	58.00	350	3,763	163,507	2.30
	Distrito 01	2,767	1,088	362.00	130	65.00	0	0	202	101.00	528	3,295	166,322	1.98
	Distrito 12	2,768	765	255.00	63	31.00	0	0	149	74.00	360	3,128	168,058	1.86
Votación alta Mujeres 5	Distrito 17	2,434	1,012	337.33	65	32.00	0	0	68	34.00	403	2,837	152,763	1.86
	Distrito 05	2,290	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	0	2,290	150,154	1.53
	Distrito 20	2,138	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	0	2,138	141,312	1.51
	Distrito 11	2,457	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	0	2,457	182,698	1.34
	Distrito 02	1,837	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	0	1,837	144,286	1.27
Votación baja Mujeres 5	Distrito 09	1,905	435	145.00	45	22.00	0	0	65	32.00	199	2,104	168,592	1.25
	Distrito 16	1,748	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	0	1,748	153,827	1.14
	Distrito 04	1,336	330	110.00	36	18.00	0	0	41	20.00	148	1,484	155,772	0.95
	Distrito 03	1,546	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	0	1,546	174,862	0.88
	Distrito 06	1,498	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	0	1,498	172,507	0.87
	Distrito 13	1,181	531	177.00	57	28.00	0	0	40	20.00	225	1,406	163,253	0.86
	Distrito 14	1,455	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	0	1,455	189,076	0.77
	Distrito 07	992	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	0	992	129,232	0.77
	Distrito 08	1,362	375	125.00	41	20.00	0	0	30	15.00	160	1,522	208,062	0.73
	Distrito 10	992	396	132.00	54	27.00	0	0	43	21.00	180	1,172	175,599	0.67

Postular al menos una fórmula de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista

**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**  
**DIPUTADOS MAYORIA RELATIVA**

\*Resultados a partir de recuentos en Consejos Distritales y Consejos Municipales

N/R= No Registró candidatos



morena



Distrito	PT	MORENA	PES	PT-MORENA PES	PT-MORENA	PT-PES	MORENA-PES	VOTACIÓN VALIDAD	CAND. NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
Distrito 01	6,909	32,250	1,475	629	350	43	218	41,874	477	7,669
Distrito 02	1,414	16,259	1,158	221	102	6	67	19,227	597	6,975
Distrito 03	1,942	17,083	2,834	N/R	N/R	N/R	N/R	21,859	173	9,916
Distrito 04	2,815	32,836	1,891	854	340	40	218	38,994	176	4,660
Distrito 05	2,517	41,271	1,057	659	321	23	191	46,039	30	6,267
Distrito 06	3,008	36,052	2,198	817	286	51	213	42,625	258	5,332
Distrito 07	3,444	32,195	2,097	936	376	49	202	39,299	171	4,612
Distrito 08	2,420	37,231	1,780	709	236	8	257	42,641	425	5,657
Distrito 09	4,725	49,836	3,932	1,045	448	43	233	60,262	476	6,912
Distrito 10	2,328	25,673	1,853	729	225	25	216	31,049	507	4,048
Distrito 11	4,022	48,286	3,410	1,107	446	44	330	57,645	193	6,943
Distrito 12	2,752	43,251	2,852	1,280	300	50	281	50,766	429	4,502
Distrito 13	2,556	33,341	2,088	1,038	275	42	286	39,626	400	5,065
Distrito 14	3,296	42,804	2,616	1,092	480	59	375	50,722	118	7,597
Distrito 15	3,363	37,841	8,690	772	266	82	345	51,359	64	7,351
Distrito 16	0	0	0	54,276	0	0	0	54,276	156	6,629
Distrito 17	2,714	32,205	1,947	608	217	20	102	37,813	98	6,106
Distrito 18	2,791	35,599	1,548	N/R	N/R	N/R	N/R	39,938	102	8,152
Distrito 19	4,608	42,086	2,826	620	202	39	206	50,587	313	7,253
Distrito 20	2,953	33,811	2,750	845	437	71	302	41,169	192	5,727



ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETIVIDAD PT DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021



		DISTRITO	PT	PT-MORENA-PES	VOTOS COALICIÓN AL PT	PT-MORENA	VOTOS COALICIÓN AL PT	PT-PES	VOTOS COALICIÓN AL PT	SUMA DE VOTOS COALICIÓN AL PT	SUMA DE VOTOS PT + COALICIÓN	VOTOS VALIDOS TOTAL ELECCIÓN	PORCENTAJE %
Votación alta Mujeres 5 Hombres 5	Postular al menos una fórmula de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista	Distrito 16	0	54,276	18,092.00	0	0.00	0	0.00	18,092	18,092	153,827	11.76
		Distrito 01	6,909	629	209.67	350	175.00	43	21.50	406	7,315	166,322	4.40
		Distrito 09	4,725	1,045	348.33	448	224.00	43	21.50	594	5,319	168,592	3.15
		Distrito 07	3,444	936	312.00	376	188.00	49	24.50	525	3,969	129,232	3.07
		Distrito 19	4,608	620	206.00	202	101.00	39	20.00	328	4,936	180,041	2.74
		Distrito 11	4,022	1,107	369.00	446	223.00	44	22.00	614	4,636	182,698	2.54
		Distrito 20	2,953	845	281.00	437	218.00	71	36.00	535	3,488	141,312	2.47
		Distrito 15	3,363	772	257.33	266	133.00	82	41.00	431	3,794	163,507	2.32
		Distrito 04	2,815	854	284.00	340	170.00	40	20.00	474	3,289	155,772	2.11
		Distrito 14	3,296	1,092	364.00	480	240.00	59	29.50	634	3,930	189,076	2.08
Votación baja Mujeres 5 Hombres 5	Distrito 06	3,008	817	272.33	286	143.00	51	25.50	441	3,449	172,507	2.00	
	Distrito 12	2,752	1,280	426.67	300	150.00	50	25.00	601	3,353	168,058	1.99	
	Distrito 17	2,714	608	202.00	217	108.00	20	10.00	320	3,034	152,763	1.99	
	Distrito 05	2,517	659	219.00	321	160.00	23	12.00	391	2,908	150,154	1.94	
	Distrito 13	2,556	1,038	346.00	275	137.50	42	21.00	504	3,060	163,253	1.87	
	Distrito 18	2,791	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0.00	0	2,791	170,156	1.64	
	Distrito 10	2,328	729	243.00	225	112.50	25	12.50	368	2,696	175,599	1.54	
	Distrito 08	2,420	709	236.33	236	118.00	8	4.00	358	2,778	208,062	1.34	
	Distrito 03	1,942	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0.00	0	1,942	174,862	1.11	
	Distrito 02	1,414	221	73.00	102	51.00	6	3.00	127	1,541	144,286	1.07	



Distrito	PVEM	VOTACIÓN VALIDA	CAND. NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
Distrito 01	6,716	6,716	477	7,669
Distrito 02	8,715	8,715	597	6,975
Distrito 03	9,859	9,859	173	9,916
Distrito 04	4,889	4,889	176	4,660
Distrito 05	5,821	5,821	30	6,267
Distrito 06	5,260	5,260	258	5,332
Distrito 07	5,214	5,214	171	4,612
Distrito 08	5,584	5,584	425	5,657
Distrito 09	7,354	7,354	476	6,912
Distrito 10	4,033	4,033	507	4,048
Distrito 11	6,137	6,137	193	6,943
Distrito 12	4,728	4,728	429	4,502
Distrito 13	5,101	5,101	400	5,065
Distrito 14	6,078	6,078	118	7,597
Distrito 15	15,025	15,025	64	7,351
Distrito 16	7,815	7,815	156	6,629
Distrito 17	15,423	15,423	98	6,106
Distrito 18	9,572	9,572	102	8,152
Distrito 19	10,879	10,879	313	7,253
Distrito 20	7,570	7,570	192	5,727



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETIVIDAD PVEM DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA  
PROCESO ELECTORAL 2020- 2021**



		DISTRITO	PVEM	VOTOS VALIDOS TOTAL ELECCIÓN	PORCENTAJE %
Votación alta Mujeres 5 Hombres 5	Postular al menos una fórmula de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista	Distrito 17	15,423	152,763	10.10
		Distrito 15	15,025	163,507	9.19
		Distrito 19	10,879	180,041	6.04
		Distrito 02	8,715	144,286	6.04
		Distrito 03	9,859	174,862	5.64
Votación baja Mujeres 5 Hombres 5		Distrito 18	9,572	170,156	5.63
		Distrito 20	7,570	141,312	5.36
		Distrito 16	7,815	153,827	5.08
		Distrito 09	7,354	168,592	4.36
		Distrito 01	6,716	166,322	4.04
Votación baja Mujeres 5 Hombres 5		Distrito 07	5,214	129,232	4.03
		Distrito 05	5,821	150,154	3.88
		Distrito 11	6,137	182,698	3.36
		Distrito 14	6,078	189,076	3.21
		Distrito 04	4,889	155,772	3.14
		Distrito 13	5,101	163,253	3.12
		Distrito 06	5,260	172,507	3.05
		Distrito 12	4,728	168,058	2.81
		Distrito 08	5,584	208,062	2.68
		Distrito 10	4,033	175,599	2.30

**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**  
**DIPUTACIONES MAYORIA RELATIVA**

\*Resultados a partir de recuentos en Consejos Distritales y Consejos Municipales

N/R= No Registró candidaturas



Distrito	PAN	PRD	MC	PAN-PRD-MC	PAN-PRD	PAN-MC	PRD-MC	VOTACIÓN VALIDA	CAND. NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
Distrito 01	30,601	2,767	41,288	1,088	130	502	202	76,578	477	7,669
Distrito 02	49,086	1,837	37,225	N/R	N/R	N/R	N/R	88,148	597	6,975
Distrito 03	54,765	1,546	48,842	N/R	N/R	N/R	N/R	105,153	173	9,916
Distrito 04	17,170	1,336	32,937	330	36	207	41	52,057	176	4,660
Distrito 05	8,932	2,290	47,898	N/R	N/R	N/R	N/R	59,120	30	6,267
Distrito 06	24,149	1,498	44,711	N/R	N/R	N/R	N/R	70,358	258	5,332
Distrito 07	11,181	992	34,572	N/R	N/R	N/R	N/R	46,745	171	4,612
Distrito 08	34,630	1,362	46,805	375	41	263	30	83,506	425	5,657
Distrito 09	18,397	1,905	53,072	435	45	328	65	74,247	476	6,912
Distrito 10	32,886	992	34,138	396	54	295	43	68,804	507	4,048
Distrito 11	19,929	2,457	56,410	N/R	N/R	N/R	N/R	78,796	193	6,943
Distrito 12	15,035	2,768	72,066	765	63	298	149	91,144	429	4,502
Distrito 13	22,182	1,181	35,992	531	57	269	40	60,252	400	5,065
Distrito 14	21,633	1,455	54,302	N/R	N/R	N/R	N/R	77,390	118	7,597
Distrito 15	23,737	3,413	35,414	694	123	412	116	63,909	64	7,351
Distrito 16	18,147	1,748	40,215	N/R	N/R	N/R	N/R	60,110	156	6,629
Distrito 17	18,047	2,434	38,487	1,012	65	341	68	60,454	98	6,106
Distrito 18	23,635	6,578	41,469	873	159	313	386	73,413	102	8,152
Distrito 19	14,624	6,863	41,593	734	151	229	202	64,396	313	7,253
Distrito 20	15,962	2,138	49,821	N/R	N/R	N/R	N/R	67,921	192	5,727



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETIVIDAD MC DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



	DISTRITO	MC	PAN-PRD- MC	VOTOS COALICIÓN A MC	PAN-PRD	VOTOS COALICIÓN AL MC	PAN-MC	VOTOS COALICIÓN AL MC	PRD-MC	VOTOS COALICIÓN A MC	SUMA DE VOTOS COALICIÓN AL MC	SUMA DE VOTOS MC + COALICIÓN	VOTOS VALIDOS TOTAL ELECCIÓN	PORCENTAJE %
Votación alta Mujeres 5 Hombres 5 Postular al menos una fórmula de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista	<b>Distrito 12</b>	72,066	765	255.00	63	0	298	149.00	149	74.50	479	72,545	168,058	<b>43.17</b>
	<b>Distrito 20</b>	49,821	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	N/R	0.00	0	49,821	141,312	<b>35.26</b>
	<b>Distrito 05</b>	47,898	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	N/R	0.00	0	47,898	150,154	<b>31.90</b>
	<b>Distrito 09</b>	53,072	435	145.00	45	0	328	164.00	65	32.50	342	53,414	168,592	<b>31.68</b>
	<b>Distrito 11</b>	56,410	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	N/R	0.00	0	56,410	182,698	<b>30.88</b>
Votación baja Mujeres 5 Hombres 5	<b>Distrito 14</b>	54,302	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	N/R	0.00	0	54,302	189,076	<b>28.72</b>
	<b>Distrito 03</b>	48,842	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	N/R	0.00	0	48,842	174,862	<b>27.93</b>
	<b>Distrito 07</b>	34,572	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	N/R	0.00	0	34,572	129,232	<b>26.75</b>
	<b>Distrito 16</b>	40,215	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	N/R	0.00	0	40,215	153,827	<b>26.14</b>
	<b>Distrito 06</b>	44,711	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	N/R	0.00	0	44,711	172,507	<b>25.92</b>
Votación baja Mujeres 5 Hombres 5	<b>Distrito 02</b>	37,225	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	N/R	0.00	0	37,225	144,286	<b>25.80</b>
	<b>Distrito 17</b>	38,487	1,012	337.33	65	0	341	170.50	68	34.00	543	39,030	152,763	<b>25.55</b>
	<b>Distrito 01</b>	41,288	1,088	362.67	130	0	502	251.00	202	101.00	715	42,003	166,322	<b>25.25</b>
	<b>Distrito 18</b>	41,469	873	291.00	159	0	313	156.50	386	193.00	641	42,110	170,156	<b>24.75</b>
	<b>Distrito 19</b>	41,593	734	245.00	151	0	229	115.00	202	101.00	461	42,054	180,041	<b>23.36</b>
	<b>Distrito 08</b>	46,805	375	125.00	41	0	263	131.50	30	15.00	272	47,077	208,062	<b>22.63</b>
	<b>Distrito 13</b>	35,992	531	177.00	57	0	269	134.50	40	20.00	332	36,324	163,253	<b>22.25</b>
	<b>Distrito 15</b>	35,414	694	231.33	123	0	412	206.00	116	58.00	496	35,910	163,507	<b>21.96</b>
	<b>Distrito 04</b>	32,937	330	110.00	36	0	207	103.50	41	20.50	235	33,172	155,772	<b>21.30</b>
	<b>Distrito 10</b>	34,138	396	132.00	54	0	295	147.50	43	21.50	302	34,440	175,599	<b>19.61</b>

\*Resultados a partir de recuentos en Consejos Distritales y Consejos Municipales

N/R= No Registró candidaturas



morena



Distrito	PT	MORENA	PES	PT-MORENA PES	PT-MORENA	PT-PES	MORENA-PES	VOTACIÓN VALIDA	CAND. NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
Distrito 01	6,909	32,250	1,475	629	350	43	218	41,874	477	7,669
Distrito 02	1,414	16,259	1,158	221	102	6	67	19,227	597	6,975
Distrito 03	1,942	17,083	2,834	N/R	N/R	N/R	N/R	21,859	173	9,916
Distrito 04	2,815	32,836	1,891	854	340	40	218	38,994	176	4,660
Distrito 05	2,517	41,271	1,057	659	321	23	191	46,039	30	6,267
Distrito 06	3,008	36,052	2,198	817	286	51	213	42,625	258	5,332
Distrito 07	3,444	32,195	2,097	936	376	49	202	39,299	171	4,612
Distrito 08	2,420	37,231	1,780	709	236	8	257	42,641	425	5,657
Distrito 09	4,725	49,836	3,932	1,045	448	43	233	60,262	476	6,912
Distrito 10	2,328	25,673	1,853	729	225	25	216	31,049	507	4,048
Distrito 11	4,022	48,286	3,410	1,107	446	44	330	57,645	193	6,943
Distrito 12	2,752	43,251	2,852	1,280	300	50	281	50,766	429	4,502
Distrito 13	2,556	33,341	2,088	1,038	275	42	286	39,626	400	5,065
Distrito 14	3,296	42,804	2,616	1,092	480	59	375	50,722	118	7,597
Distrito 15	3,363	37,841	8,690	772	266	82	345	51,359	64	7,351
Distrito 16	0	0	0	54,276	0	0	0	54,276	156	6,629
Distrito 17	2,714	32,205	1,947	608	217	20	102	37,813	98	6,106
Distrito 18	2,791	35,599	1,548	N/R	N/R	N/R	N/R	39,938	102	8,152
Distrito 19	4,608	42,086	2,826	620	202	39	206	50,587	313	7,253
Distrito 20	2,953	33,811	2,750	845	437	71	302	41,169	192	5,727



ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD MORENA DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021



	DISTRITO	MORENA	PT-MORENA-PES	VOTOS COALICIÓN A MORENA	PT-MORENA	VOTOS COALICIÓN A MORENA	PT-PES	VOTOS COALICIÓN A MORENA	MORENA-PES	VOTOS COALICIÓN A MORENA	SUMA DE VOTOS COALICIÓN A MORENA	SUMA DE VOTOS PT + COALICIÓN	VOTOS VALIDOS TOTAL ELECCIÓN	PORCENTAJE %
Votación Alta Mujeres 5 Hombrs 5 Postular al menos una fórmula de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista	Distrito 09	49,836	1,045	348.33	448	224.00	43	0	233	116.50	690	50,526	168,592	29.97
	Distrito 05	41,271	659	219.67	321	160.50	23	0	191	95.50	477	41,748	150,154	27.80
	Distrito 11	48,286	1,107	369.00	446	223.00	44	0	330	165.00	757	49,043	182,698	26.84
	Distrito 12	43,251	1,280	426.67	300	150.00	50	0	281	140.50	718	43,969	168,058	26.16
	Distrito 07	32,195	936	312.00	376	188	49	0.00	202	101.00	601	32,796	129,232	25.38
	Distrito 20	33,811	845	281.67	437	218.50	71	0	302	151.00	651	34,462	141,312	24.39
	Distrito 19	42,086	620	206.67	202	101.00	39	0	206	103.00	412	42,498	180,041	23.60
	Distrito 15	37,841	772	257.33	266	133.00	82	0	345	172.50	564	38,405	163,507	23.49
	Distrito 14	42,804	1,092	364.00	480	240.00	59	0	375	187.50	792	43,596	189,076	23.06
	Distrito 04	32,836	854	284.67	340	170.00	40	0	218	109.00	564	33,400	155,772	21.44
Votación Baja Mujeres 3 Hombrs 5	Distrito 17	32,205	608	202.67	217	108.50	20	0	102	51.00	363	32,568	152,763	21.32
	Distrito 06	36,052	817	272.33	286	143.00	51	0	213	106.50	523	36,575	172,507	21.20
	Distrito 18	35,599	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	0	35,599	170,156	20.92
	Distrito 13	33,341	1,038	346.00	275	138	42	0.00	286	143.00	627	33,968	163,253	20.81
	Distrito 01	32,250	629	209.67	350	175.00	43	0	218	109.00	494	32,744	166,322	19.69
	Distrito 08	37,231	709	236.33	236	118.00	8	0	257	128.50	484	37,715	208,062	18.13
	Distrito 10	25,673	729	243.00	225	113	25	0.00	216	108.00	464	26,137	175,599	14.88
	Distrito 16	0	54,276	18,092.00	0	0.00	0	0	0	0.00	18,092	18,092	153,827	11.76
	Distrito 02	16,259	221	73.67	102	51.00	6	0	67	33.50	159	16,418	144,286	11.38
	Distrito 03	17,083	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	0	17,083	174,862	9.77

**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**  
**DIPUTADOS MAYORIA RELATIVA**

\*Resultados a partir de recuentos en Consejos Distritales y Consejos Municipales

N/R= No Registró candidatos



morena



Distrito	PT	MORENA	PES	PT-MORENA PES	PT-MORENA	PT-PES	MORENA- PES	VOTACIÓN VALIDA	CAND. NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
Distrito 01	6,909	32,250	1,475	629	350	43	218	41,874	477	7,669
Distrito 02	1,414	16,259	1,158	221	102	6	67	19,227	597	6,975
Distrito 03	1,942	17,083	2,834	N/R	N/R	N/R	N/R	21,859	173	9,916
Distrito 04	2,815	32,836	1,891	854	340	40	218	38,994	176	4,660
Distrito 05	2,517	41,271	1,057	659	321	23	191	46,039	30	6,267
Distrito 06	3,008	36,052	2,198	817	286	51	213	42,625	258	5,332
Distrito 07	3,444	32,195	2,097	936	376	49	202	39,299	171	4,612
Distrito 08	2,420	37,231	1,780	709	236	8	257	42,641	425	5,657
Distrito 09	4,725	49,836	3,932	1,045	448	43	233	60,262	476	6,912
Distrito 10	2,328	25,673	1,853	729	225	25	216	31,049	507	4,048
Distrito 11	4,022	48,286	3,410	1,107	446	44	330	57,645	193	6,943
Distrito 12	2,752	43,251	2,852	1,280	300	50	281	50,766	429	4,502
Distrito 13	2,556	33,341	2,088	1,038	275	42	286	39,626	400	5,065
Distrito 14	3,296	42,804	2,616	1,092	480	59	375	50,722	118	7,597
Distrito 15	3,363	37,841	8,690	772	266	82	345	51,359	64	7,351
Distrito 16	0	0	0	54,276	0	0	0	54,276	156	6,629
Distrito 17	2,714	32,205	1,947	608	217	20	102	37,813	98	6,106
Distrito 18	2,791	35,599	1,548	N/R	N/R	N/R	N/R	39,938	102	8,152
Distrito 19	4,608	42,086	2,826	620	202	39	206	50,587	313	7,253
Distrito 20	2,953	33,811	2,750	845	437	71	302	41,169	192	5,727



ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETIVIDAD SOMOS DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA  
PROCESO ELECTORAL 2020 -2021



	DISTRITO	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL AHORA SOMOS	PT-MORENA-PES	VOTOS COALICIÓN A MORENA	PT-MORENA	VOTOS COALICIÓN A MORENA	PT-PES	VOTOS COALICIÓN A MORENA	MORENA-PES	VOTOS COALICIÓN A MORENA	SUMA DE VOTOS COALICIÓN A MORENA	SUMA DE VOTOS PT + COALICIÓN	VOTOS VALIDOS TOTAL ELECCIÓN	PORCENTAJE %
Votación alta Mujeres 5 Hombres 5	Distrito 16	0	54,276	18,092.00	0	0.00	0	0	0	0.00	18,092	18,092	153,827	11.76
	Distrito 15	8,690	772	257.33	266	0.00	82	41	345	172.50	470	9,160	163,507	5.60
	Distrito 09	3,932	1,045	348.33	448	0.00	43	21.50	233	116.50	485	4,417	168,592	2.62
	Distrito 20	2,750	845	281.67	437	0.00	71	35.50	302	151.00	467	3,217	141,312	2.28
	Distrito 11	3,410	1,107	369.00	446	0.00	44	22	330	165.00	556	3,966	182,698	2.17
	Distrito 12	2,852	1,280	426.67	300	0.00	50	25	281	140.50	592	3,444	168,058	2.05
	Distrito 07	2,097	936	312.00	376	0	49	24.50	202	101.00	437	2,534	129,232	1.96
	Distrito 19	2,826	620	206.67	202	0.00	39	19.50	206	103.00	328	3,154	180,041	1.75
	Distrito 14	2,616	1,092	364.00	480	0.00	59	30	375	187.50	581	3,197	189,076	1.69
	Distrito 03	2,834	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	0	2,834	174,862	1.62
Votación baja Mujeres 5 Hombres 5	Distrito 13	2,088	1,038	346.00	275	0	42	21.00	286	143.00	510	2,598	163,253	1.59
	Distrito 06	2,198	817	272.33	286	0.00	51	25.50	213	106.50	403	2,601	172,507	1.51
	Distrito 04	1,891	854	284.67	340	0.00	40	20	218	109.00	413	2,304	155,772	1.48
	Distrito 17	1,947	608	202.67	217	0.00	20	10	102	51.00	263	2,210	152,763	1.45
	Distrito 10	1,853	729	243.00	225	0	25	12.50	216	108.00	363	2,216	175,599	1.26
	Distrito 01	1,475	629	209.67	350	0.00	43	21.50	218	109.00	339	1,814	166,322	1.09
	Distrito 08	1,780	709	236.33	236	0.00	8	4	257	128.50	368	2,148	208,062	1.03
	Distrito 05	1,057	859	219.67	321	0.00	23	11.50	191	95.50	325	1,382	150,154	0.92
	Distrito 18	1,548	N/R	0.00	N/R	0.00	N/R	0	N/R	0.00	0	1,548	170,156	0.91
	Distrito 02	1,158	221	73.67	102	0.00	6	3	67	33.50	109	1,267	144,286	0.88

Postular al menos una fórmula de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista